

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS

Categoría	0 quinquenios	1 quinquenio	2 quinquenios	3 quinquenios	4 quinquenios	5 quinquenios	6 quinquenios
0.50	24,68	—	—	—	—	—	—
0.55	27,15	—	—	—	—	—	—
0.65	32,08	—	—	—	—	—	—
0.70	34,55	—	—	—	—	—	—
0.75	37,02	—	—	—	—	—	—
0.85	41,96	—	—	—	—	—	—
0.90	44,43	—	—	—	—	—	—
1.00	49,36	—	—	—	—	—	—
1.05	51,83	53,43	55,00	56,63	58,22	59,82	61,42
1.10	54,30	56,97	57,65	59,32	61,00	62,67	64,34
1.16	57,26	59,63	60,79	62,56	64,32	66,09	67,85
1.22	60,22	62,08	63,94	65,79	67,65	69,51	71,36
1.26	63,19	65,13	67,08	69,03	70,98	72,93	74,87
1.34	66,15	68,19	70,23	72,27	74,31	76,35	78,38
1.40	69,11	71,24	73,37	75,50	77,63	79,76	81,89
1.47	72,57	74,80	77,04	79,28	81,51	83,75	85,99
1.55	76,51	78,87	81,23	83,59	85,95	88,31	90,67
1.63	80,46	82,95	85,43	87,91	90,39	92,87	95,35
1.70	83,92	86,51	89,09	91,68	94,27	96,86	99,44
1.80	88,86	91,60	94,34	97,08	99,82	102,55	105,29
1.90	93,79	96,69	99,58	102,47	105,36	108,25	111,14
2.00	98,73	101,77	104,82	107,86	110,91	113,95	116,99
2.10	103,67	106,86	110,06	113,28	116,45	119,65	122,84
2.20	108,60	111,95	115,30	118,65	122,00	125,35	128,69
2.30	113,54	117,04	120,54	124,04	127,54	131,04	134,54
2.40	118,48	122,13	125,78	129,44	133,09	136,74	140,39
2.60	126,35	132,31	136,26	140,22	144,18	148,14	152,09
2.80	138,32	142,49	146,75	151,01	155,27	159,53	163,79
3.00	148,10	152,66	157,23	161,80	166,36	170,93	175,49
3.10	153,03	157,75	162,47	167,19	171,91	176,62	181,34
3.90	192,52	198,46	204,40	210,33	216,27	222,21	228,14

Con jornada de seis horas

1.40	88,21	90,93	93,65	96,37	99,09	101,81	104,53
1.63	102,71	105,87	109,04	112,21	115,37	118,54	121,71
1.79	107,12	110,42	113,72	117,03	120,33	123,63	126,93
1.86	113,42	116,92	120,41	123,91	127,41	130,90	134,40
1.90	119,72	123,41	127,10	130,79	134,49	138,18	141,87

Las horas extraordinarias trabajadas de noche o en domingo en jornada diurna serán abonadas aplicando un coeficiente del 1.15 sobre los valores recogidos en la tabla inserta.

Para las horas extraordinarias trabajadas en domingo en jornada nocturna, el coeficiente será del 1.30.

Los festivos no recuperables se equipararán a domingos a estos efectos.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 787/1973 de 14 de abril, por el que se establecen notas complementarias en los capítulos 84, 85, 87 y 80 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de trece de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer notas complementarias en los capítulos ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece una nota complementaria en el capítulo ochenta y cuatro del Arancel de Aduanas, cuyo texto es el siguiente:

«Las partes y piezas sueltas para la fabricación de vehículos automóviles de turismo importadas por Empresas constructoras de acuerdo con los planes de nacionalización y fabricación aprobados por el Ministerio de Industria y que vayan destinadas a primeros equipos tendrán un derecho arancelario del cinco por ciento en todas las partidas arancelarias del presente capítulo excepto las P. A. AA. 84.11 C-1, 84.12 y 84.15.

Las liquidaciones que se practiquen por las Aduanas de estas importaciones poseerán el carácter de provisionales, en tanto no se compruebe, por los servicios de inspección, el cumplimiento de las condiciones establecidas para las mismas en la presente nota.»

Artículo segundo.—Se establece una nota complementaria en el capítulo ochenta y cinco del Arancel de Aduanas, cuyo texto es el siguiente:

«Las partes y piezas sueltas para la fabricación de vehículos automóviles de turismo importadas por Empresas constructoras de acuerdo con los planes de nacionalización y fabricación aprobados por el Ministerio de Industria y que vayan destinados a primeros equipos, tendrán un derecho arancelario del cinco por

ciento en todas las partidas arancelarias del presente capítulo, excepto las FP. AA. 35.06, 85.13, 85.14 y 85.15.

Las liquidaciones que se practiquen por las Aduanas de estas importaciones poseerán el carácter de provisionales, en tanto no se compruebe, por los servicios de inspección, el cumplimiento de las condiciones establecidas para las mismas en la presente nota.»

Artículo tercero.—Se establece una nota complementaria cinco en el capítulo ochenta y siete del Arancel de Aduanas, cuyo texto es el siguiente:

«Las partes y piezas sueltas para la fabricación de vehículos au. móviles de turismo importadas por Empresas constructoras de acuerdo con los planes de nacionalización y fabricación aprobados por el Ministerio de Industria y que vayan destinadas a primeros equipos tendrán un derecho arancelario del cinco por ciento en todas las partidas arancelarias del presente capítulo.

Las liquidaciones que se practiquen por las Aduanas de estas importaciones poseerán el carácter de provisionales, en tanto no se compruebe, por los servicios de inspección, el cumplimiento de las condiciones establecidas para las mismas en la presente nota.»

Artículo cuarto.—Se establece una nota complementaria en el capítulo noventa del Arancel de Aduanas, cuyo texto es el siguiente:

«Las partes y piezas sueltas para la fabricación de vehículos automóviles de turismo importadas por Empresas constructoras de acuerdo con los planes de nacionalización y fabricación aprobados por el Ministerio de Industria y que vayan destinadas a primeros equipos tendrán un derecho arancelario del cinco por ciento en todas las partidas arancelarias del presente capítulo.

Las liquidaciones que se practiquen por las Aduanas de estas importaciones poseerán el carácter de provisionales, en tanto no se compruebe por los servicios de inspección el cumplimiento de las condiciones establecidas para las mismas en la presente nota.»

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 788/1973, de 14 de abril, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente arancelario de un millón de toneladas de cemento.

La situación del abastecimiento nacional de cemento hace necesario importar este producto, por lo que dado el nivel de los precios en los mercados interiores, es aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, limitando sin embargo, los efectos de esta medida a la cantidad que se ha estimado, es necesario importar para regularizar el abastecimiento, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta de Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos en la partida veinticinco punto veintitrés del Arancel de Aduanas, a la importación de un contingente de un millón de toneladas de cemento.

Artículo segundo.—El contingente arancelario establecido en el artículo anterior, a los efectos de la suspensión de la aplicación de los derechos será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán cada una, en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 789/1973, de 14 de abril, por el que se prorroga el régimen de suspensión temporal de aplicación de los derechos arancelarios, por razones de abastecimiento, a la importación de determinadas mercancías.

La conveniencia de mantener en régimen de suspensión temporal de derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías para atender necesidades de abastecimiento, hace aconsejable la prórroga de dicho régimen por un nuevo período trimestral, especificando las mercancías a las que será aplicable en el transcurso de la prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de mayo y treinta y uno de julio, ambos inclusive, del presente año, queda suspendida totalmente la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículo
03.01-A	Atún y los demás túnidos congelados.
03.02-A	Bacalao
09.01-A	Café sí tostar.
12.01-B-3	Habas de soja.
12.03	Semillas, espigas y frutos para siembra
B	Otros.
2	De esparceta, alfalfa, cragostris, pharari., dactilo y festucas.
3	De berenjenas, cebollas, habas, melones y sandias.
4	De tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos.
5	De remolacha azucarera.
18.01-A	Cacao en grano, entero o partido, crudo.
22.05 D-2 b	Vino tinto.
23.01-A	Harinas y polvo de carnes y de despojos, chicharrones.
23.01-B	Harinas y polvo de pescados.
29.23-D-1	Acido glutámico y sus sales.
Ex. 38.11 B-2	Sólo herbicidas, excepto los derivados del clorato y del ácido 2-4 diclorofenoxiacético.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA